

Vim.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de febrero de dos mil veintitrés.-

**VISTO:**

Que en esta causa, la parte demandante recurre en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, emanada del Juzgado de Letras de Valparaíso, que rechazó en todas sus partes, la acción interpuesta por doña Pamela Alejandra Amarales Ramírez, en contra del Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio y del Hospital Carlos Van Buren.

La recurrente funda su arbitrio en las causales de nulidad que expresa.

Que dicho recurso fue declarado admisible, procediéndose a su vista el día 17 del mes en curso.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**CAUSAL PRINCIPAL: HABERSE PRONUNCIADO LA SENTENCIA DEFINITIVA DE AUTOS, CON INFRACCION MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE LA APRECIACION DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.**

1º) Que fundamentando la causal, el recurrente afirma que la sentencia impugnada vulneró el principio de identidad, que es una de las reglas de la lógica formal.

Expresa, en síntesis, “En efecto, de una lectura de los considerandos quinto, decimotercero, decimoquinto y decimosexto, y, en mayor detenimiento, del considerando decimoquinto de la sentencia recurrida es posible observar que el tribunal de primera instancia realiza una errada aplicación de las normas de la sana crítica, sobre todo a la regla antes indicada.”

Más adelante, luego de transcribir los motivos señalados refiere “No obstante, tal conclusión es incorrecta, pues una correcta valoración de los medios probatorios rendidos en autos, sin mediar infracción a las normas de la sana crítica, implicaba entender que los hechos acreditados en autos vienen en dar cuenta que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, al exceder el campo de aplicación del artículo 11° de la ley N° 18.834.”



Agrega que “Asimismo, es relevante tener presente que las labores realizadas por mi mandante dicen relación con labores propias que se desarrollan por una Enfermera Clínica en una Unidad de Cuidados Intensivos, y en tal sentido podemos inferir que las funciones para las cuales fuera contratada la actora se encuentran lejanas a lo perfectamente distinguible que debe resultar per se un “cometido específico”. Esto, toda vez que lo relevante es cómo se desempeñan esas labores, el tiempo que se han ejecutado y la injerencia que tiene en su desarrollo la demandada.”

Finalmente afirma que “Así las cosas, en el caso que nos convoca, los contratos suscritos por mi representada no pueden dar cuenta de un contrato individual de trabajo, acorde el mérito de la prueba rendida en autos; y, al mismo tiempo, ser calificados como un contrato de honorarios, pues es uno o lo otro, más no ambos, toda vez que la naturaleza y los elementos característicos de ambos tipos de contratos son absolutamente contrarios entre sí.”

2º) Que, en primer término cabe consignar que la afirmación última plasmada en el motivo anterior, es falaz puesto que no existen tales contradictorias conclusiones en el fallo que se analiza.

En efecto, el fallo examinado, en el motivo décimo segundo desarrolla la normativa aplicable al caso de autos, estableciéndose en el fundamento siguiente “Que del análisis de los convenios a honorarios suscritos por las partes y Resoluciones Exentas que los aprueban, en relación a la declaración de las testigos de las demandadas doña Laura Salsilli Iglesias, jefa de unidad de honorarios del Servicio de Salud, quien refiere que a causa de la pandemia el Servicio celebró alrededor de 4 mil contratos de TENS, enfermeras, médicos y todo lo necesario para reforzar los hospitales y que las contrataciones fueron con presupuesto relacionados con programas y no con presupuesto permanente; y de doña Camila Besoain Anabalón, abogada del Hospital Carlos Van Buren y actualmente subdirectora de gestión de personas, quien expresa que a raíz de la pandemia debieron prepararse, se crearon distintas postas y se duplicaron las labores que cumplían, se implementó un nuevo sistema para enfrentar la emergencia sanitaria y la UCI también se duplicó en cuanto a cargos, se crearon nuevas unidades como UCI Covid, las que fueron transitorias y para todas las nuevas unidades se contrató personal extra y casi todo fue contratado bajo honorarios Covid



suma alzada; es posible concluir con meridiana claridad que la demandante fue contratada para prestar servicios para un cometido específico, entendiéndose por tal una misión, función o encargo concreto y determinado, tanto en el tiempo como en cuanto a su contenido y extensión. En efecto, el cargo que ella desempeñaba era concreto y determinado y sus labores se encontraban enmarcadas dentro de la gestión de atención de pacientes Covid-19 del Hospital Carlos Van Buren, con todas las labores que dicha función requiriera para los efectos de enfrentar debidamente la situación excepcional de pandemia que afectaba al país, circunstancias que a juicio de esta Sentenciadora se encuadran precisamente dentro del concepto de cometido específico que establece el Estatuto Administrativo.”

3°) Que, de lo expresado, todos los elementos de un contrato de honorarios previstos en la normativa administrativa aparecen claramente descritos, advirtiéndose que efectivamente conforme a la prueba rendida en el juicio los servicios prestados por la actora desde el 1 de octubre de 2020 al 9 de agosto de 2021 para los demandados son de aquellos cuya calificación corresponde a la realizada por el empleador y recogida por la jueza del grado.

4°) Que, ninguna contradicción se advierte entre las conclusiones antes anotadas y lo razonado en el fundamento décimo quinto del fallo impugnado que consigna “Que en este orden de ideas, todos los indicios de laboralidad que pudieren darse en la prestación de servicios de la actora, tales como cumplimiento de turnos de trabajo, registro de horas de trabajo, otorgamiento de múltiples beneficios que normalmente corresponden a trabajadores sujetos al Código del Trabajo, tales como permisos, licencias médicas y otros, y sujeción a determinadas indicaciones o lineamientos de sus superiores, no se enmarcan dentro de una prestación de servicios en los términos que establece el artículo 7 del Código del Trabajo, sino que se trata tan sólo de directrices o normas que se dan dentro de la organización del Hospital en relación a las labores que prestaba la actora y el resto de las enfermeras y demás funcionarios que allí se desempeñaban, ello a fin de cubrir en forma eficiente, efectiva y satisfactoria los requerimientos de la población y en este caso, específicamente de los pacientes Covid-19, considerando que la demandante fue contratada precisamente para prestar sus servicios con ocasión de la pandemia por Covid-19. Y en cuanto a los



beneficios de que gozaba la actora, ello fue así pactado en los convenios suscritos por las partes, norma que en definitiva regía esta vinculación, y por lo demás, se ha entendido que su inclusión forma parte de las políticas de buenas prácticas laborales implementadas por el aparato estatal a fin de no perjudicar a los prestadores de servicios a honorarios en relación a los funcionarios a contrata o de planta del mismo Servicio, lo que en caso alguno puede implicar la transformación de su contratación a honorarios en una de carácter laboral.”

5°) Que, de lo expresado, en opinión de esta Corte, aun cuando los antecedentes que se describen en el motivo transcrito pudieran, en otras situaciones, constituir indicios de la relación laboral que se invoca, en el presente caso no logran configurarla desde que, prevalecen los indicadores que rigen los contratos de honorarios, precisamente la circunstancia de tratarse de un cometido específico (pandemia COVID) por un tiempo acotado, el necesario para que los servicios de salud pudieran normalizar su labor, luego de enfrentar las exageradas cargas de trabajo que significó un evento sanitario tan masivo e inesperado, de todas y todos conocido.

6°) Que del modo como se ha venido argumentando, la supuesta trasgresión al principio de identidad no se ha verificado y, en consecuencia, procede rechazar el arbitrio, por este capítulo.

**SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INTERPONE DE FORMA SUBSIDIARIA: la señalada en el artículo 477 del Código del Trabajo**

7°) Que, en primer término se denuncia como infringido el artículo 11° de la ley 18.834 del estatuto administrativo, por falsa aplicación de ley.

Sobre este punto, en síntesis, explica que atendidos los indicios de relación laboral que tuvo por acreditados el fallo, no debió dar lugar a la aplicación de la disposición legal citada, señalando “En ese orden de cosas, esta parte considera que la infracción de ley en que ha recaído el sentenciador de instancia se fundamenta en que la demandante prestó servicios al Servicio de Salud de Valparaíso – San Antonio, y al Hospital Carlos Van Buren, en ejecución de labores propias y permanentes de las referidas instituciones, bajo subordinación y dependencia, ergo, bajo las características propias y naturales de una relación de trabajo; debiendo regirse por las normas establecidas en el régimen general y supletorio



contenido en el Código del Trabajo, y no por las normas del estatuto que señala la Ley N° 18.834.

Por lo tanto, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 11° de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por una entidad pública como el Servicio de Salud de Valparaíso – San Antonio y el Hospital Carlos Van Buren, que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se han desempeñado en las condiciones previstas por el Código del Trabajo.”

**8°)** Que, sin embargo, al haber establecido el fallo, como un hecho de la causa, en el motivo décimo tercero que " el cargo que ella desempeñaba era concreto y determinado y sus labores se encontraban enmarcadas dentro de la gestión de atención de pacientes Covid-19 del Hospital Carlos Van Buren, con todas las labores que dicha función requiriera para los efectos de enfrentar debidamente la situación excepcional de pandemia que afectaba al país, circunstancias que a juicio de esta Sentenciadora se encuadran precisamente dentro del concepto de cometido específico que establece el Estatuto Administrativo.”

**9°)** Que, en consecuencia, habiéndose concluido que la demandante fue contratada para un cometido específico, cual fue, enfrentar la pandemia que afectó al país, no se advierte la falsa aplicación del referido artículo 11 de la ley 18.834, siendo necesario modificar ese supuesto fáctico para acoger la causal invocada, cuestión que resulta improcedente en atención al vicio invocado.

**10°)** Que, un segundo grupo de normas infringidas que denuncia el articulista son los artículos 7° y 8° inciso primero del código del trabajo por falsa aplicación de ley.

Desarrollando la causal, señala “que el fallo recurrido infringió el artículo 7° del Código del Trabajo, al no aplicarlo correctamente, dado que, de acuerdo con su tenor, y conforme lo acreditado en juicio, correspondía determinar que lo que vinculó a las partes de autos, fue un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios, como se señala.

El principio de Primacía de la Realidad se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, en la medida que toda



prestación de servicios en los términos señalados en el artículo 7° del mismo, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración, y bajo subordinación y dependencia, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.”

Añade que “Así las cosas, la jueza de instancia tendría que haber procedido a declarar la existencia de una relación laboral, toda vez que se han tenido por probadas y como hechos de la causa la concurrencia de indicios de laboralidad suficientes como para configurar lo mandatado por las normas en comento.”

**11°)** Que, éstas alegaciones no son sino las mismas hechas valer para el acápite precedente, en tanto insiste el recurrente que conforme a lo acreditado en el juicio, en la especie, la naturaleza del contrato que unió a las partes se rigió por el Código del Trabajo.

**12°)** Que, en consecuencia, tratándose de un vicio que importa respetar los hechos sentados en el fallo que como ya dijimos suponen precisamente la hipótesis de un contrato de honorarios, sin modificar los supuestos fácticos sentados, no es posible acoger el recurso y, en consecuencia, por este capítulo, procede igualmente rechazarlo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478, 481 y 482 del [Código del Trabajo](#) , **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, emanada del Juzgado del Trabajo de Valparaíso, en los autos **RIT O-1474-2021, RUC 21-4-0375070-8 y ROL IC 991-22** y, en consecuencia, se declara que ella **no es nula**.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Redactada por la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo.

**N°Laboral - Cobranza-991-2022.**



En Valparaíso, veinte de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



RXXFXDXHEHV

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaiso, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a veinte de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.